

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 29/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal de los Juzgados Cuarto de Distrito A y Cuarto de Distrito B, de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia y residencia indicadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal. - Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 29/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CREACION TEMPORAL DE LOS JUZGADOS CUARTO DE DISTRITO "A" Y CUARTO DE DISTRITO "B", DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL; A LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ORGANOS JURISDICCIONALES; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA Y RESIDENCIA INDICADAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracciones VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de

la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; las cuales fueron delegadas a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el Acuerdo General 48/1998, artículo 65, fracción III, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que con apoyo en las disposiciones antes mencionadas, el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado medidas que tiendan a abatir cargas de trabajo en los juzgados de Distrito, entre otras, su transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B";

SEXTO.- Que la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Con base en lo anterior, la Comisión de Creación de Nuevos Organos, advirtió que las cargas de trabajo en dichos juzgados de Distrito son notoriamente excesivas, motivadas en gran medida por el ingreso de asuntos que reciben los órganos jurisdiccionales de la materia y residencia indicadas; lo que hace necesario reducir las cargas de trabajo, razón por la cual, en sesión de veintinueve de mayo del presente año, determinó proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la transformación temporal del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en Juzgado de Distrito "A" y Juzgado de Distrito "B", conservando la residencia, competencia y jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional de origen.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del dieciséis de junio de dos mil tres, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se transformará temporalmente en Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Juzgado Cuarto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, los que se instalarán en el mismo espacio físico que ocupa actualmente el juzgado de Distrito cuya transformación se dispone, para lo cual, en la medida de lo posible, compartirán proporcionalmente dicho espacio, así como la infraestructura de mobiliario e informática, a fin de lograr el adecuado desarrollo de sus labores.

SEGUNDO.- El personal del juzgado de Distrito de origen se distribuirá, preferentemente, por orden alfabético del apellido paterno, quedando el primero de ellos bajo las órdenes del juez de Distrito "A", el segundo bajo las órdenes del juez de Distrito "B" y así sucesivamente, agregándose el necesario para completar la plantilla autorizada para dichos órganos jurisdiccionales federales.

TERCERO.- Los expedientes actualmente en trámite en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se repartirán de manera equitativa, quedando a cargo del titular del juzgado cuarto de Distrito "A" los correspondientes a números nones; y a cargo del titular del juzgado cuarto de Distrito "B", los correspondientes a números pares.

Los expedientes que se encuentren en archivo definitivo, los conservará y tramitará el juez cuarto de Distrito "A".

Tratándose del ingreso de expedientes que estén relacionados, éstos serán del conocimiento del juez de Distrito al que haya correspondido el primero de ellos, procurando en todo momento que el reparto de expedientes sea equitativo.

CUARTO.- El Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, asistido de un secretario, deberá realizar las certificaciones correspondientes en los libros de gobierno de su órgano jurisdiccional, en los que harán constar la entrega temporal de los expedientes al titular del juzgado Cuarto de Distrito "B" en la propia materia y residencia.

El titular del juzgado de Distrito "B" mencionado, deberá autorizar el uso de nuevos libros de gobierno, en donde registrará con el mismo número aquellos expedientes que haya recibido; posteriormente registrará con el número subsecuente, los asuntos de nuevo ingreso que le sean turnados, en el entendido de que las anotaciones relativas a los movimientos de esos asuntos, se efectuarán en los referidos libros.

A su vez, el juez cuarto de Distrito "A" indicado, continuará utilizando los libros de gobierno del órgano jurisdiccional cuya transformación se determina, en donde realizará las anotaciones relativas a los asuntos que conforme a la distribución le hayan correspondido y autorizará el uso de nuevos libros de gobierno, en donde únicamente registrará los nuevos asuntos que le sean turnados, así como los movimientos de dichos asuntos.

Los jueces de Distrito "A" y "B" indicados en los párrafos precedentes, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes y los valores respectivos.

QUINTO.- Cada juzgado de Distrito contará con oficialía de partes, archivo, papelería, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y oficial de servicios y mantenimiento.

Por cuanto hace a los valores que se manejan en el órgano jurisdiccional federal cuya transformación se determina, deberán seguir al expediente del que forman parte, por lo que serán recibidos por el juez de Distrito de que se trate, junto con el expediente que corresponda, debiendo llevar cada uno de ellos el libro de registro relativo.

SEXTO.- Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Los titulares de los mencionados juzgados de Distrito "A" y "B", deberán enviar por separado su reporte estadístico mensual.

SEPTIMO.- Para la recepción de los nuevos asuntos en horas y días inhábiles, los juzgados Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B", ambos de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, tendrán turno independiente y sucesivo; por lo que del dieciséis al veintidós de junio estarán de turno los Juzgados Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B"; del veintitrés al veintinueve de junio, los Juzgados Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B"; del treinta de junio al seis de julio, el Juzgado Cuarto de Distrito "A"; del siete al trece de julio, el Juzgado Cuarto de Distrito "B"; del catorce al veinte de julio, los Juzgados Quinto de Distrito "A" y Quinto de Distrito "B"; del veintiuno al veintisiete de julio, los Juzgados Sexto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B"; del veintiocho de julio al tres de agosto, los Juzgados Primero de Distrito "A" y Primero de Distrito "B" y, así sucesivamente.

OCTAVO.- En virtud de que se trata de una medida temporal, la creación de los juzgados de Distrito a que se refiere el presente acuerdo no modifica el diverso Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos

en que se divide el Territorio de la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

NOVENO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el dieciséis de junio de dos mil tres.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CERTIFICA: Que este Acuerdo General 29/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Determina la Creación Temporal de los Juzgados Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B", de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; a la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento de Dichos Organos Jurisdiccionales; así como

a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito de la Materia y Residencia Indicadas, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión de cuatro de junio de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.-** México, Distrito Federal,

a cuatro de junio de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal. - Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 30/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA ESTE ORGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis; y, once de junio

de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; facultado además, para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio de dos mil dos;

CUARTO.- Los artículos 1 a 9, 12 a 23, 27, 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen determinadas obligaciones para el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO.- Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal, se ha empeñado en situarse a la par de las exigencias sociales en el ámbito de su competencia constitucional, instrumentando los mecanismos

necesarios para garantizar que la actuación del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se ciña a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia;

SEXTO.- Es convicción del propio Consejo, que la transparencia en su actuación, a través del acceso a la información que posee, es una de las formas de cumplir con los principios constitucionales antes señalados y, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contribuye sustancialmente a ello;

SEPTIMO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria;

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 18, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los asuntos que sean del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales contenidos en las respectivas sentencias ejecutorias y, la información que se halle en fuentes de acceso público no se considerará confidencial.

En consecuencia, conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en cumplimiento a los plazos previstos en los artículos Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1o. - El presente acuerdo general tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública, en el ámbito del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Artículo 2o. - Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos del presente acuerdo general, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para este Organo del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada o confidencial;

III. Comisión: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

IV. Comité: Comité para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

V. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de la información clasificada como reservada;

VII. Información confidencial: Aquella a la que, con ese carácter, se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

VIII. Información reservada: Aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, a la que se refiere el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

IX. Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

X. Módulos de Acceso: Organos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace;

XI. Organos Jurisdiccionales: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito;

XII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción;

XIII. Sentencia ejecutoriada: Aquella que, por no admitir recurso ordinario, adquiere autoridad de cosa juzgada y no puede ser modificada posteriormente;

XIV. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por su representante, formule una petición de acceso a la información;

XV. Unidades Administrativas: Aquellas áreas y órganos auxiliares que conforman el Consejo y que están señaladas en los ordenamientos que regulan la organización y funcionamiento de dicho órgano del Poder Judicial de la Federación; y,

XVI. Unidad de Enlace: la Dirección General de Administración Regional del Consejo.

Artículo 3o. - Este Acuerdo es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales.

Artículo 4o. - La interpretación de este Acuerdo se hará conforme a los criterios del artículo 14 constitucional y al principio de publicidad de la información mencionado en el artículo 6 y demás relativos de la Ley.

Título Segundo

De los Organos Encargados de la Transparencia y Acceso a la Información

Capítulo Primero

De la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 5o. - La Comisión es el órgano del Consejo encargado de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la Ley, de este Acuerdo y de las disposiciones que de él deriven.

La Comisión se integrará por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo.

Artículo 6o. - La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las disposiciones de carácter general que se deriven o se requieran para el exacto cumplimiento de la Ley y del Acuerdo;

II. Interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la Ley, el Acuerdo y las que emanen del mismo;

III. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en el Acuerdo;

IV. Aprobar, expedir y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada o confidencial, que ponga a su consideración el Comité;

V. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales;

VI. Aprobar, expedir y revisar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como, para la organización de archivos de las Unidades Administrativas y Organos Jurisdiccionales que someta a su consideración el Comité; al efecto podrá solicitar el apoyo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones pertinentes a las Unidades Administrativas y Organos Jurisdiccionales, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

VIII. Aprobar, expedir y revisar los lineamientos para la orientación y asesoría a los solicitantes con respecto de las peticiones de acceso a la información, que someta a su consideración el Comité;

IX. Fijar los costos para obtener la información, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley;

X. Aprobar y revisar los programas que elabore la Dirección General de Informática del Consejo y que someta a su consideración el Comité, orientados a obtener, procesar y sistematizar la información que poseen, la que deberá ser actualizada periódicamente;

XI. Someter a consideración del Pleno del Consejo, previo conocimiento y aprobación de la Comisión de Administración, la autorización de asistencia técnica y asignación de recursos a la Dirección General de Informática, para la elaboración de los programas orientados a obtener, procesar y sistematizar la información;

XII. Aprobar y revisar el procedimiento y los formatos de las solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales, que someta a su consideración el Comité;

XIII. Aprobar, expedir y revisar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales, que someta a su consideración el Comité;

XIV. Hacer del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, las presuntas infracciones o violaciones a la Ley, al Acuerdo y a los ordenamientos derivados o vinculados con el mismo;

XV. Aprobar la guía que describirá los procedimientos de acceso a la información en posesión de las Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales, que ponga a su consideración el Comité;

XVI. Cooperar mediante convenios y programas en la materia del Acuerdo, con los demás sujetos obligados, a que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la Ley;

XVII. Autorizar la creación y ubicación de Módulos de Acceso, coordinándose en particular, por lo que hace a equipamiento, recursos humanos y adecuación de espacios, con la Comisión de Administración del Consejo;

XVIII. Informar cada año al Pleno sobre las actividades realizadas;

XIX. Dictar lineamientos para promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales; así como, para la difusión de los beneficios del manejo público de la información y de las responsabilidades que implica su buen uso y conservación;

XX. Designar a los integrantes del Comité;

XXI. Elaborar sus normas de operación; y,

XXII. Las demás que le confiera la Ley, el Pleno del Consejo, el Acuerdo y cualquier otra disposición que emane del mismo.

Artículo 7o. - La Comisión rendirá anualmente un informe ante el Pleno del Consejo, con base en los datos que le haga llegar el Comité de conformidad con el artículo 10, fracción VIII, del Acuerdo, en el cual se incluirá al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultados de los asuntos atendidos por la Comisión y el Comité; el estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación por presuntas violaciones a la Ley, y las dificultades observadas en el cumplimiento de la misma y de este Acuerdo.

Para este efecto la Comisión expedirá las disposiciones que considere necesarias.

Capítulo Segundo

Del Comité para la Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 8o. - El Comité es la instancia ejecutiva, encargada de instrumentar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Ley, el Acuerdo y a las demás disposiciones aplicables.

El Comité se integrará con los servidores públicos que en número impar designe la Comisión, dentro de los cuales nombrará a quien lo presida.

Artículo 9o. - Los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las resoluciones que se tomen en el seno del mismo, teniendo quien lo presida voto de calidad.

El Comité sesionará en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo correspondientes y en forma extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 10. - El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones de las Unidades Administrativas y de los Organos Jurisdiccionales, orientadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, el Acuerdo y los ordenamientos que expida la Comisión;

II. Instruir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Presentar a la Comisión los recursos de revisión y reconsideración recibidos en los Módulos de Acceso;

IV. Proponer a la Comisión que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas y Organos Jurisdiccionales;

V. Ejecutar todas las determinaciones adoptadas por la Comisión, particularmente las recaídas a los recursos interpuestos por los solicitantes;

VI. Supervisar la aplicación de los criterios en materia de catalogación y conservación de documentos, así como la organización de archivos;

VII. Elaborar programas que faciliten la obtención de información en posesión de las Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales;

VIII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual de la Comisión, al efecto deberá presentar el proyecto relativo; así como, informar bimestralmente a la Comisión sobre las actividades realizadas;

IX. Proponer a la Comisión el monto de los costos por obtener información, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley;

X. Supervisar que las áreas respectivas mantengan actualizada la información que generen, misma que, con apoyo de la Dirección General de Informática, será puesta a disposición en los medios electrónicos del Consejo, para facilitar a los solicitantes el acceso a la misma;

XI. Informar a la Comisión sobre cualquier problema o dificultad que se presente respecto al cumplimiento de la Ley, del Acuerdo y demás disposiciones aplicables, así como las presuntas infracciones por parte de los servidores públicos y de los Organos Jurisdiccionales;

XII. Organizar y promover, con el apoyo de la Dirección General de Recursos Humanos, cursos de capacitación en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los servidores públicos;

XIII. Proponer a la Comisión la organización de actividades para la difusión entre los servidores públicos y los solicitantes, de los beneficios que se derivan del manejo público de la información, así como las responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

XIV. Elaborar y proponer a la Comisión los convenios y programas que deban celebrarse con los demás sujetos obligados, a los que se refiere el artículo 3, fracción XIV, de la Ley; así como, los ordenamientos que resulten indispensables para la correcta aplicación del Acuerdo;

XV. Proponer a la Comisión la creación y ubicación de los Módulos de Acceso que sean necesarios para dar cumplimiento a la Ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

XVI. En caso de que resulte necesario, con la aprobación de la Comisión, solicitar a la Comisión de Administración los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para dar cumplimiento a la Ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables; y,

XVII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el Acuerdo, la Comisión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. - Para el desarrollo de sus funciones, el Comité podrá contar con la asesoría y el apoyo técnico de las Unidades Administrativas.

Capítulo Tercero De la Unidad de Enlace

Artículo 12. - La Unidad de Enlace es el órgano operativo del Comité, encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los Solicitantes y las distintas Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales.

La Unidad de Enlace estará encabezada por la Dirección General de Administración Regional.

Artículo 13. - La Unidad de Enlace tendrá, además de las funciones que la Ley le otorga en su artículo 28, las siguientes:

I. Poner a disposición del Solicitante la información requerida, en términos de la Ley y el Acuerdo, o bien, facilitarle los medios para que tenga acceso a ella;

II. Ejecutar las acciones que determine el Comité, conforme a sus funciones y en el ámbito de su competencia, así como informar bimestralmente al Comité respecto de las actividades realizadas;

III. Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información; y,

IV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre las Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales con los Solicitantes, así como las que le confiera la Ley, el Acuerdo y las disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 14. - De acuerdo con las posibilidades presupuestales, la Unidad de Enlace operará en los Módulos de Acceso, en sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en los que las personas que lo requieran, podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos.

Título Tercero

De los Criterios de Clasificación y Conservación de la Información Reservada o Confidencial

Artículo 15. - La información en posesión de las Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales, será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.

Artículo 16. - Cuando medie una solicitud de información, las Unidades Administrativas, con la autorización, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, serán responsables de clasificar la información, como lo establece el artículo 16 de la Ley y de conformidad con los criterios señalados en el precepto que antecede.

Artículo 17. - Las Unidades Administrativas deberán elaborar semestralmente un índice de información clasificada como reservada que obre en su poder, en términos del artículo 17 de la Ley, el cual remitirán a la Unidad de Enlace.

Artículo 18. - Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar, bajo resguardo de los Organos Jurisdiccionales, constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de su conclusión.

Artículo 19. - Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, se omitirán sus nombres y datos personales, por constituir información confidencial en términos de la propia Ley, salvo que exista su aceptación. En los asuntos de la competencia de los Organos Jurisdiccionales, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes si están de acuerdo con que se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que la sentencia respectiva se publique con dichos datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por los Organos Jurisdiccionales no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

No se considerará confidencial la información publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, por constituir una fuente de acceso público.

Título Cuarto

Del acceso a la Información en Posesión de las Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales

Capítulo Primero

De los Requisitos para el Acceso a la Información

Artículo 20.- Las personas que requieran tener acceso a la información que posean las Unidades Administrativas y los Organos Jurisdiccionales, deberán presentar ante los Módulos de Acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión.

La Unidad de Enlace, a través de los Módulos de Acceso, auxiliará a los Solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Artículo 21.- Si la información solicitada compete a las Unidades Administrativas o a los Organos Jurisdiccionales, y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del Módulo de Acceso facilitará al Solicitante su consulta directa en los medios de difusión y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la cuota correspondiente, se le entregará en el plazo de diez días hábiles, sin necesidad del trámite del procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta directa en los medios de difusión será gratuita.

La información se podrá dar en forma verbal sólo cuando sea con fines de orientación. La solicitud de información siempre será por escrito.

Artículo 22.- En el caso de que la información solicitada no corresponda a las Unidades Administrativas o a los Organos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso que corresponda, orientará al Solicitante en la medida de lo posible, sin menoscabo de que pueda proceder en términos de lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo.

Artículo 23.- La solicitud por escrito y el formato autorizado a los que hace referencia el artículo 20 del Acuerdo, deberán contener, sin excepción, los espacios correspondientes a los siguientes datos:

- I.** Nombre completo del Solicitante y documento oficial que lo identifique;
- II.** Domicilio del Solicitante;
- III.** Datos generales del representante, en su caso;
- IV.** Descripción clara y precisa de la información que solicita de forma concreta y particularizada;
- V.** Cualquier otro dato que propicie la localización de la información solicitada, con el objeto de facilitar su búsqueda;
- VI.** Modalidad en que prefiere se otorgue la información; y,
- VII.** Firma del Solicitante o representante. En caso de que no sepa o no pueda escribir, el Solicitante imprimirá su huella digital y firmará a su ruego una persona que lo identifique.

Artículo 24.- La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información pedida lo permita. De manera excepcional este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

Artículo 25.- La obligación de permitir el acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del Solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada en las siguientes modalidades:

- I.** Mediante su consulta física;
- II.** Por medio de comunicación electrónica;
- III.** En medio magnético u óptico;
- IV.** En copias simples o certificadas; o,
- V.** Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Capítulo Segundo

Del Acceso a la Información

Artículo 26. - La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la solicitud y podrá desecharla cuando:

I. La solicitud sea ofensiva;

II. La información solicitada no corresponda a las Unidades Administrativas o a los Organos Jurisdiccionales;

III. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una petición de la misma persona;

IV. La Comisión haya determinado con anterioridad que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva; o,

V. Se actualice cualquier otra causa análoga a las anteriores, derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en este Acuerdo.

En caso de que la solicitud no reúna los requisitos del artículo 23 de este Acuerdo o, no sea clara, precisa, concreta y particularizada, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que corrija, aclare o amplíe su solicitud.

El Solicitante tendrá un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades señaladas. En caso de no desahogar el requerimiento en ese lapso, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 27. - La Unidad de Enlace, a más tardar al día siguiente del en que se admita la solicitud, pedirá a las áreas responsables que dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo, en donde se precise si la información debe otorgarse al Solicitante, en razón de los criterios de clasificación previstos en el Acuerdo y las disposiciones que deriven del mismo, la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado y los datos necesarios para que los Módulos de Acceso determinen el monto de los derechos a cubrir por el Solicitante de acuerdo con los costos establecidos por la Comisión.

Artículo 28. - La Unidad de Enlace, a través del Módulo de Acceso que corresponda, deberá comunicar al Solicitante la disponibilidad de la información, y en caso de que el acceso requiera el pago de derechos, la información deberá proporcionarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el Solicitante entregue el comprobante que acredite el pago del costo correspondiente.

Si en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el Solicitante no acude al Módulo de Acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin responsabilidad alguna ni devolución de los derechos enterados.

Artículo 29. - En caso de que se negare la información solicitada, por ser clasificada como reservada o confidencial, las Unidades Administrativas u Organos Jurisdiccionales responsables de la misma, remitirán al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cuando la negativa de acceso se base en la clasificación realizada por la Comisión, el Comité se limitará a confirmar dicha clasificación.

Artículo 30. - Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada.

De cada solicitud se integrará un cuaderno, el cual una vez concluido, se agregará al expediente del que derive la información.

Artículo 31. - Las notificaciones que resulten de los procedimientos previstos en la Ley, el Acuerdo y demás disposiciones aplicables, se harán por estrados en los Módulos de Acceso, surtirán sus efectos el mismo día de su publicación y deberán suscribirse por el titular del módulo que corresponda.

Título Quinto

De los Procedimientos de Acceso y Rectificación de Datos Personales

Artículo 32. - Las Unidades Administrativas que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, la cual mantendrá un listado actualizado de dichos sistemas.

La Comisión adoptará las medidas necesarias para regular el acceso a los listados.

Artículo 33. - De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 23 del Acuerdo.

Así mismo, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley, solamente los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcione sus datos personales que obren en uno de los sistemas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes de acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el represent ante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 34. - La Unidad de Enlace deberá entregar al Solicitante, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos.

Artículo 35. - Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Enlace, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y acompañe la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al Solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien le informe, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron.

Título Sexto

De los Medios de Defensa

Capítulo Primero

Del Recurso de Revisión

Artículo 36. - El recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley, se presentará ante la Comisión, por conducto del Módulo de Acceso respectivo o de las oficinas de correos en las ciudades donde no existan éstos.

Artículo 37. - El escrito de interposición del recurso, deberá contener:

- I.** El nombre del recurrente, así como su domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- II.** Los documentos que acrediten su personalidad cuando promueva a nombre de otro o de una persona moral;
- III.** El acto que se recurre y la fecha en que se notificó;
- IV.** Los motivos de inconformidad; y,
- V.** La firma o en su caso la huella digital del promovente.

En el recurso sólo se admitirá la prueba documental, que deberá tener relación inmediata y directa con los motivos de inconformidad, la cual se acompañará al escrito de interposición del medio de impugnación.

Artículo 38. - El recurso de revisión se substanciará conforme a los lineamientos siguientes:

- I.** El Presidente de la Comisión, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 37 del Acuerdo y, en caso afirmativo, lo admitirá;
- II.** Si no cumple con los requisitos, el Presidente de la Comisión, requerirá al interesado por una sola vez para que subsane la omisión dentro de un término de cinco días hábiles, transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, el Presidente lo desechará de plano dentro del término de seis días hábiles;
- III.** Admitido el recurso, el Presidente de la Comisión lo turnará al Consejero Ponente, para que dentro del término de treinta días hábiles, formule un proyecto de resolución;
- IV.** La Comisión emitirá la resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la presentación del proyecto;
- V.** Las promociones y escritos se podrán recibir por cualquier medio, siempre que permita probar de manera fehaciente su recepción; y,
- VI.** La información reservada o confidencial, que en su caso, sea solicitada por la Comisión, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 39. - Las resoluciones de la Comisión podrán:

- I.** Desechar el recurso por improcedente;
- II.** Declarar sin materia el recurso;

- III. Confirmar la resolución impugnada;
- IV. Revocar la resolución; o,
- V. Modificar la resolución.

Las resoluciones deberán constar por escrito, estar debidamente fundadas y motivadas y en caso de ser favorables, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Artículo 40. - El recurso se desechará por improcedente cuando:

- I. Se presente fuera del plazo fijado por la Ley;
- II. No cumpla con el requisito exigido en el artículo 37, fracción V, del Acuerdo;
- III. Haya sido resuelto el recurso sobre el mismo asunto;
- IV. Exista algún medio de defensa en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; o,
- V. La causa de improcedencia derive de la Constitución, la Ley o de este Acuerdo.

Artículo 41. - Se declarará sin materia el recurso cuando:

- I. El recurrente desista expresamente del recurso; o,
- II. Habiéndolo interpuesto un a persona moral, ésta se disuelva.

Capítulo Segundo

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 42. - El recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones de la Comisión, emitidas en la revisión interpuesta contra la determinación del Comité, dictada en el caso señalado en el artículo 29 del Acuerdo.

Este recurso, podrá promoverse transcurrido un año de que la Comisión haya dictado su fallo.

Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en el Acuerdo para el recurso de revisión, debiendo resolverse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

Artículo 43. - Para la substanciación y resolución de los recursos, será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga al Capítulo Primero y Segundo de este Título, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 44. - La resolución que se dicte en el recurso de reconsideración será definitiva e inatacable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Los expedientes concluidos relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de los Organos Jurisdiccionales, no podrán hacerse públicos durante los primeros doce años a partir de esa fecha. Tratándose de las sentencias ejecutorias en materias diferentes de las anteriores que se encuentren en esa situación, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes podrán manifestar su aceptación expresa a que sus nombres y datos personales se hagan públicos, de lo contrario tendrán el carácter de confidenciales.

CUARTO.- Tratándose de expedientes concluidos no relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar, que a la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo estén a disposición de los Organos Jurisdiccionales, la Comisión precisará los criterios de acuerdo con las solicitudes que se vayan formulando.

QUINTO.- El índice a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo, se integrará a partir del doce de junio de dos mil tres, con los datos que sean registrados por las Unidades Administrativas.

SEXTO.- La información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, deberá estar a disposición de los solicitantes, a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo.

SEPTIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estará facultado para resolver las cuestiones de interpretación que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para este Organismo del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel**

Barquín Alvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández..- México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.